



EXPEDIENTE N° : 1632-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
UNIDAD FISCALIZABLE : COBRIZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE CHURCAMPÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 9 de febrero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 17 de enero del 2018, escrito con Registro N° 2018-E01-011973 presentado por Doe Run Perú S.R.L. En liquidación en marcha el 1 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Cobriza" de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 916-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017¹, notificada al administrado el 9 de mayo del 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)³.

¹ Folios del 37 al 39 del Expediente.

² Folio 40 del Expediente.

³ Escrito con registro N° 43417. Folios del 41 al 77 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1632-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 18 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁴.
6. El 1 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folio 93 del Expediente.

⁵ Folios 94 al 107 del Expediente.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. A la fecha de la Supervisión Regular 2014, la unidad minera "Cobriza" contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo del 1997, y (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chacapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012.
11. De la revisión de ambos instrumentos de gestión ambiental, se aprecia que no se encuentra contemplado la instalación y/o habilitación de un área para el lavado de vehículos con restos de cemento dentro de la unidad minera "Cobriza".
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia y el uso de una instalación para el lavado manual de vehículos con restos de cemento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 275 al 280 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión⁹.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"

⁸ Página 119 del Informe de Supervisión Tomo I contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁹ Páginas 419, 421 y 423 del Informe de Supervisión Tomo I contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



14. En el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó un sistema de lavado de vehículos que, además de no estar contemplado en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental, no cuenta con un programa de previsión y control.

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) Antes del término de la Supervisión Regular 2014 eliminó la descarga del agua de lavado de vehículos con restos de cemento y limpió el área afectada. Agregó que implementó dos pozas adicionales de sedimentación, no efectuándose en la actualidad descargas de restos de concreto.
- (ii) El 19 de octubre del 2015, presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en la unidad minera Cobriza, la cual incluye el lavadero de vehículos; además, en ella se describe la limpieza del terreno y la eliminación del terreno superficial contaminado.

16. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, la implementación de un área de lavado de vehículos sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, únicamente se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad respecto de las descargas que se producían producto del área de lavado.
- (ii) La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM**) señala de manera expresa que la adecuación de operaciones no exime al administrado de la responsabilidad o sanciones que pudieran corresponder.

Además, la declaración de componentes y la presentación de la memoria descriptiva ante la autoridad no constituyen de por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.

Respecto del retiro de los suelos afectados por la implementación del área de lavado, ello se trata de una actividad realizada con posterioridad por el administrado, que no desvirtúa su responsabilidad.

En este punto, cabe precisar que la remediación del suelo y las medidas adoptadas para mejorar el procedimiento de lavado de vehículos no repercuten en el hecho de contar con un componente que no está aprobado por la autoridad certificadora correspondiente.

¹⁰ Reverso del folio 3 del Expediente.



17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
18. Cabe indicar que a través del escrito de descargos N° 2, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado; por el contrario, reconoce que correspondería la declaración de responsabilidad administrativa.
19. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado implementó un sistema de lavado de vehículos que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

21. De acuerdo al numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe realizar un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos.
22. De este modo, el artículo 41° del RLGRS¹¹ dispone que las instalaciones de almacenamiento intermedio de los residuos sólidos debe realizarse en un área apropiada que cuente con los aspectos indicados en el artículo 40° de la misma norma. Entre otras consideraciones, se requiere que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos sea cerrada, cercada; asimismo, que presente un sistema de drenaje y señalización que permita la identificación de los residuos sólidos, así como su peligrosidad.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".

(Subrayado agregado)

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

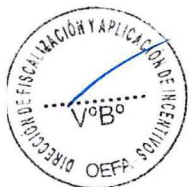
(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

4. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"





23. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, lo siguiente:

(i) El área denominada Ex Laboratorio carece de estructuras hidráulicas que capten las aguas de lluvia y de techos en las áreas libres; asimismo, los residuos sólidos no se encuentran debidamente identificados ni delimitados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 206 al 209 del Informe de Supervisión¹³.

(ii) El área denominada Ex Oficinas Generales carece de estructuras hidráulicas que capten las aguas de lluvia y de techos en las áreas libres; asimismo, los residuos sólidos no se encuentran debidamente delimitados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 219 al 224 del Informe de Supervisión¹⁴.

25. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con la obligación de almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales y peligrosos, puesto que éstos no se encontraban identificados y estaban almacenados en un terreno abierto, sin un techo para evitar su exposición a las lluvias, ni estructuras hidráulicas que capten y deriven las aguas de lluvia.

c) Análisis de los descargos

26. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes argumentos:

(i) El 21 de mayo del 2014¹⁶, se presentó fotografías con las que acredita las acciones realizadas en el área Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales para revertir los hechos detectados.

(ii) En el Acta de Supervisión no se señaló la falta de implementación de techos en las áreas libres del Ex Laboratorio y de las Ex Oficinas Generales; ello recién se observa en la Resolución Subdirectoral.

(iii) Al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta, considerada como de menor trascendencia de acuerdo al Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°



¹² Páginas 117 y 119 del Informe de Supervisión Tomo I contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 349, 351 y 353 del Informe de Supervisión Tomo I contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Páginas 363, 365 y 367 del Informe de Supervisión Tomo I contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 del Expediente.

¹⁶ Folios 13 al 27 del Expediente.



046-2013-OEFA/CD, no corresponde declarar la responsabilidad administrativa ni el dictado de medida correctiva alguna.

27. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) Las fotografías presentadas por el administrado del área del Ex Laboratorio no guardan ninguna relación con el hecho imputado, toda vez que corresponden a una zona distinta a la detectada en la Supervisión Regular 2014.

Las fotografías presentadas por el administrado del área denominada Ex Oficinas Generales no acreditan la implementación de estructuras hidráulicas que capten las aguas de lluvia, ni de techos en las áreas libres, ni la identificación de todos los residuos sólidos dispuestos en el área, ni su delimitación.

En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta materia de imputación.

(ii) Conforme lo establece el artículo 9° del TUO del RPAS¹⁷, la Autoridad Instructora pueda agregar las imputaciones que considere pertinentes luego del análisis de todos los medios probatorios.

Es así que, mediante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora incorporó al análisis de la supuesta conducta infractora la falta de implementación de techos en las áreas libres, remitiéndose al ITA, el cual forma parte de dicha Resolución.

(iii) El administrado no ha logrado acreditar la subsanación voluntaria de la conducta; en consecuencia, el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia no resulta aplicable.

28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

29. Cabe indicar que a través del escrito de descargos N° 2, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado, únicamente ha alegado respecto de la pertinencia del dictado de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 9°.- De la imputación de cargos
9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
(...)"



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

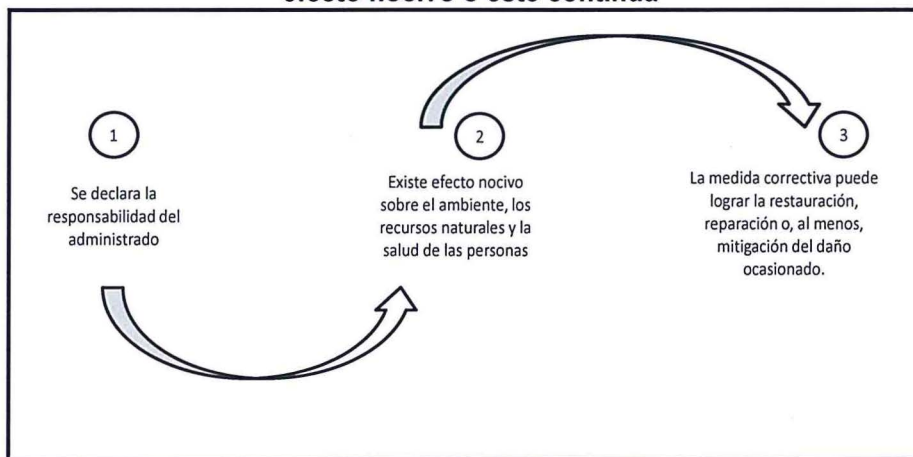


C



34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los Hechos imputados N° 1 y 2, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



a) Hecho imputado N° 1

40. El presente hecho imputado está referido a la implementación de un sistema de lavado de vehículos no contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
41. El administrado, en sus escritos de descargos N° 1 y 2, manifiesta haber adoptado medidas con la finalidad de que no exista un riesgo al ambiente por la exposición de mezclas de concreto con agua, las mismas que se han propuesto en la Memoria Descriptiva presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del proceso de adecuación de operaciones.
42. Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Las acciones ejecutadas por el administrado ha mejorado el sistema de lavado de vehículos; sin embargo, la imputación está referida a la implementación de un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental; es decir, dichas acciones no eliminan el riesgo que origina la implementación de un componente no aprobado por la autoridad competente.

Hasta que la autoridad certificadora no apruebe un instrumento de gestión ambiental que contemple el sistema de lavado de vehículos, no existe la certeza de que la operación de dicho componente no ponga en riesgo la calidad de los suelos aledaños.

- (ii) Respecto al procedimiento seguido ante el Ministerio de Energía y Minas para la adecuación de sus operaciones en la unidad minera Cobriza, éste aún se encuentra en evaluación; por lo que, dicha situación no lo exime de las medidas administrativas que correspondan dictarse cuando se advierta un riesgo de alteración negativa al ambiente.
43. En el escrito de descargos N° 2, el administrado agregó que no corresponde proponer una medida correctiva porque ya se restauró, rehabilitó, reparó o, al menos, se mitigó la situación alterada por la conducta infractora. Además, indicó que la propuesta de medida correctiva del Informe Final, esto es la presentación de los reportes trimestrales sobre el proceso de adecuación de operaciones, no cumplirá con el fin de restauración, rehabilitación, reparación o mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. En cuanto a ello, debe recordarse que de acuerdo al literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, el OEFA puede dictar las medidas correctivas que considere necesarias para evitar la materialización o continuación del efecto nocivo que la conducta infractora pudiera producir o produzca en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Además, se debe precisar que de acuerdo al literal b) del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño constituye una medida correctiva²⁵; es decir, las

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.4 Son medidas correctivas:
(...)"



medidas correctivas no se dictan únicamente para la restauración, rehabilitación, reparación o mitigación del efecto nocivo que la conducta infractora ha producido, sino también para la mitigación del riesgo que ésta pudiera producir.

- 46. En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe la certeza de que la operación del sistema de lavado de vehículos no pone en riesgo la calidad de los suelos aledaños; es decir, es probable que se produzca un efecto nocivo en el ambiente como consecuencia de la comisión de la conducta infractora analizada, es factible el dictado de una medida correctiva.
- 47. En efecto, se debe reiterar que mientras la autoridad competente no apruebe la adecuación de operaciones en cuanto al sistema de lavado de vehículos, ni las medidas de manejo ambiental del mismo, existe un riesgo de que las medidas adoptadas por el administrado no resulten adecuadas o sean insuficientes para evitar una afectación a algún componente ambiental, como el suelo.
- 48. Es así que, los reportes que realice el administrado sobre el estado del proceso de adecuación de operaciones ante el Ministerio de Energía y Minas permitirá a esta Dirección hacer seguimiento de las medidas que deban ejecutarse en torno al sistema de lavado de vehículos para mitigar alguna eventualidad de efecto nocivo al ambiente.
- 49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación del sistema de lavado de vehículos en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el área de lavado de vehículos, tales como:</p> <p>(i) Información completa del funcionamiento del sistema de lavado de vehículos: procedencia del agua captada</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá brindar al OEFA el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas en el sistema de lavado de vehículos.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto de la adecuación de operaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>



b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño. (...)"



	<p>para el lavado de camiones y la cantidad de agua empleada por día, descripción del circuito del agua en el lavado de camiones, lugar y forma de disposición de las aguas y lodos que se producen debido al lavado de camiones, entre otros.</p> <p>(ii) Implementar canales de colección de aguas de escorrentía.</p> <p>(iii) Implementar loza de concreto en toda el área de funcionamiento del sistema de lavado de vehículos.</p> <p>(iv) Implementar muro de contención para prevenir posibles deslizamientos del talud adyacente.</p> <p>Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	
--	--	--

50. La medida correctiva busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

51. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.

b) Hecho imputado N° 2

52. La conducta está referida al incumplimiento de las condiciones de almacenamiento interno de los residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio, puesto que carecen de estructuras hidráulicas que capten las aguas de lluvia y de techos en las áreas libres, además que los residuos sólidos no se encuentran debidamente identificados ni delimitados.

53. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, manifiesta haber ejecutado acciones en Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio, como colocar carteles de identificación, realizar el mantenimiento del canal de escorrentía, colocar cerco y techo, además de haber delimitado los ambientes de residuos sólidos y haber segregado los mismos.

54. No obstante lo anterior, y conforme a lo desarrollado en el literal (i) del considerando 27 de la presente Resolución, las fotografías presentadas por el administrado no logran acreditar la totalidad de las acciones antes señaladas.

55. Ahora bien, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presenta fotografías actuales de las áreas Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales. De su revisión, se verifica lo siguiente:





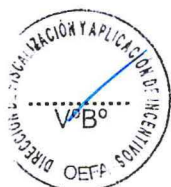
- (i) En el área del Ex Laboratorio ya no se encuentran baldes impregnados con restos de hidrocarburos y aceites sobre el suelo. Todos los residuos están almacenados dentro de un depósito debidamente identificado; sin embargo, se advierte que no presenta estructuras hidráulicas que permitan colectar y derivar el agua de lluvia.
- (ii) En el área de Ex Oficinas Generales, si bien se advierte que los residuos están dispuestos sobre una losa de concreto y que existe en un tramo un canal de captación de agua de escorrentía, el lugar no cuenta con techo, ni se observan estructuras hidráulicas perimetrales que capten y deriven el agua de lluvia.

Además, el administrado no ha presentado fotografías de todas las zonas de Ex Oficinas Generales materia de imputación.

56. En consecuencia, los efectos nocivos producidos por la comisión de la conducta infractora en las áreas Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales son los que se detallan a continuación:

- (i) En el área Ex Laboratorio, la ausencia de estructuras hidráulicas no permitiría captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial²⁶; la caída del agua de lluvia acumulada en el techo produce erosión en el suelo y la consecuente acumulación en los alrededores del almacén²⁷. Además, la acumulación de agua podría afectar la estructura del almacén debido a que el agua asciende por vacíos de pequeño diámetro en el interior de los elementos constructivos, lo que permite que se humedezcan los cimientos, sobrecimientos o muros que quedan en contacto directo con los suelos húmedos, causando graves problemas de habitabilidad en las edificaciones²⁸.
- (ii) En el área Ex Oficinas Generales, la ausencia del piso de concreto en algunas zonas permite que los residuos estén en contacto directo con el suelo. Además, la ausencia de techo y de estructuras hidráulicas permite que los desechos se encuentren expuestos al ambiente, lo cual genera su degradación; asimismo, pueden ser arrastrados hacia los suelos aledaños afectándolos y, en específico, afectando el uso primario del suelo como fuente de nutriente para las plantas y como hábitat biológico.

57. Por lo expuesto, aún se presentan efectos nocivos sobre el ambiente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁶ Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Disponible en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf

²⁷ Organización Panamericana de la Salud. ¿Cómo reducir el impacto de los desastres en los sistemas de agua y saneamiento rural? Capítulo 4: Elementos técnicos que contribuyen a la reducción de la vulnerabilidad. Serie de manuales y guías sobre desastres N°9, 2007. Disponible en: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAguaRural_cap4.pdf

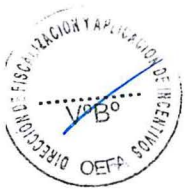
²⁸ Fernández, J. 2008. Humedad proveniente del suelo en edificaciones. Tesis para optar el título de ingeniero civil. Facultad de ciencias físicas y matemáticas, departamento de ingeniería civil, universidad de Chile. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/fernandez_jc/sources/fernandez_jc.pdf

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio.	El administrado deberá acreditar que realizó el adecuado almacenamiento intermedio de los residuos en los sectores Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales, para lo cual los residuos sólidos deberán estar segregados, rotulados y ubicados sobre piso impermeabilizado, además de contar con techo de protección y estructuras que capten y deriven el agua de lluvia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, de las áreas de almacenamiento intermedio con los residuos sólidos segregados, rotulados y ubicados sobre piso impermeabilizado, además de estructuras que capten y deriven el agua de lluvia y techo de protección.

58. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice la construcción y/o adecuación de las áreas de almacenamiento intermedio, de acuerdo con lo establecido en el RLGRS, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el estudio de impacto ambiental.
59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente proponer otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, tiempo en que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) programación, (iii) adecuación de las áreas de almacenamiento (segregación y rotulado de los residuos, sobre un piso impermeabilizado, además de techo de protección y estructuras que capten y deriven el agua de lluvia).
60. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles para la acreditación de cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que la medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que el incumplimiento de cualquiera de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1632-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct



²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario”.

